

**INFORME DE LAS COMISIONES DE HACIENDA y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, unidas, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que establece un nuevo plazo para acogerse a la ley N° 19.234, que establece beneficios previsionales para exonerados por motivos políticos.

**BOLETÍN N° 3.231-13.**

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, tienen el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, quien ha hecho presente la urgencia en carácter de "suma".

Cabe destacar que este proyecto fue discutido en general y en particular, en virtud del acuerdo adoptado por el Senado en sesión del día 6 de mayo de 2003.

A la sesión en que la Comisión estudió este proyecto, asistieron la Subsecretaria de Previsión Social, señora Macarena Carvallo; la Asesora de esa Subsecretaría, señora Nadia Tobar; el Jefe del Área Legislativa del Ministerio del Trabajo, señor Francisco del Río; el Presidente del Comando de Exonerados de Chile, señor Bernardo Vargas; el Secretario General de dicha entidad, señor Alonso Rojas, y la Tesorera del referido Comando, señora Guadalupe Cerda.

- - -

**OBJETIVOS DEL PROYECTO**

Establecer un nuevo plazo para acogerse a los beneficios establecidos para los exonerados por motivaciones políticas, en la ley N°19.234 y sus modificaciones.

- - -

**NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

Cabe hacer presente que el artículo único del proyecto tiene carácter de norma de quórum calificado, por cuanto regula el ejercicio del derecho a la seguridad social, según lo establece el artículo 19,

Nº 18º, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 63, inciso tercero, de la Carta Fundamental.

- - -

## **ANTECEDENTES**

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

### **I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS**

La ley Nº 19.234 y sus modificaciones.

### **II.- ANTECEDENTES DE HECHO**

El Mensaje que inicia el proyecto de ley en análisis destaca que la ley Nº 19.234 estableció beneficios previsionales para exonerados por motivos políticos, que luego fueron perfeccionados por la ley Nº 19.582.

Con las adecuaciones introducidas por el último cuerpo legal, se permitió hacer menos restrictiva la aplicación del régimen normativo que beneficia a los exonerados políticos. Para ello, se ajustó el texto de la ley Nº 19.234 a los fines reparatorios de la misma, con el objetivo de hacerla más efectiva, extendiendo sus beneficios y flexibilizando el acceso a los potenciales beneficiarios. Lo anterior significó que el universo se amplió de la misma manera que los beneficios, posibilitando, al mismo tiempo, que se cursaran solicitudes efectuadas al amparo de dicha ley, que se encontraban pendientes por los problemas que presentaba su aplicación.

El Mensaje agrega que transcurridos casi diez años desde la vigencia de la citada ley Nº 19.234, y cinco años desde la vigencia de la normativa que la perfeccionó, ha sido posible constatar que todavía existen numerosos casos de personas que no han podido acceder a sus prestaciones.

Al reiterar que la normativa que beneficia a los exonerados está constituida, fundamentalmente, por la ley Nº 19.234 y la ley Nº 19.582, precisa que la ley Nº 19.234 estableció cuatro prestaciones posibles: a) jubilación por expiración obligada de funciones; b) indemnización de desahucio; c) pensión no contributiva, y d) abono de tiempo por gracia. Enseguida, añade que la ley Nº 19.582 amplió los beneficios del régimen jurídico que favorece a los exonerados de la siguiente manera: a) aumentó el bono de tiempo por gracia para obtener la respectiva pensión y mejorar los montos de los beneficios, calificando su procedimiento y bases de cálculo; b) incorporó como beneficiarios de la Ley a los exonerados del Congreso

Nacional, del Poder Judicial y de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones; c) mejoró los beneficios para las personas acogidas a la ley N° 19.234, y d) otorgó nuevos plazos para impetrar estos últimos.

S.E. el Presidente de la República subraya que la ley N° 19.582 amplió el plazo que la ley N° 19.234 establecía para acogerse a sus beneficios. Así, para el ejercicio de las nuevas posibilidades que concedió para acceder a la pensión no contributiva y abonos de tiempo, se otorgó un plazo de doce meses contados desde el día primero del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, esto es, el 31 de agosto de 1998.

El Mensaje expresa que el Ejecutivo ha recibido numerosas peticiones de ampliación del alcance de la normativa que beneficia a los exonerados, que se sintetizan en el Proyecto de Acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados, N° 561, del 6 de junio de 2001. Mediante éste, se insta al Ejecutivo a enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley destinado a perfeccionar la ley N° 19.234, sobre Reparaciones a Exonerados Políticos, estableciendo un plazo de seis meses corridos para efectuar nuevas solicitudes de beneficios y mejorar su contenido y estructura.

Con todo, las actuales restricciones financieras que enfrenta el país, como consecuencia de la recuperación económica en que se encuentra empeñado y el inestable y conflictivo escenario internacional, dificultan extender aún más las prestaciones que ya contempla la normativa reparatoria de los exonerados por motivaciones políticas.

De ahí, concluye el Mensaje, que el Gobierno presente este proyecto de ley, cuya finalidad es ampliar el plazo para acogerse a los beneficios de la ley N° 19.234 y sus modificaciones.

- - -

### **DISCUSIÓN EN GENERAL**

En primer término, la señora Subsecretaria de Previsión Social informó acerca del número de beneficiados y del monto en dinero que ha alcanzado en el tiempo la aplicación de las leyes N°s 19.234 y 19.582.

Señaló que con la ley N° 19.234 resultó beneficiado un total de 14.508 personas, lo que representó un gasto de alrededor de \$20 mil millones.

La ley N° 19.582 benefició a 59.444 personas, con un gasto total de \$ 90 mil millones, lo que hace un total, por concepto de ambas leyes, de 73.952 beneficiados y \$110 mil millones de costo, aproximadamente.

Expresó que al otorgarse este tercer plazo se espera incurrir en un gasto de \$ 7.726 millones el año 2004, y de \$ 15.451 millones el año 2005, incluidas las pensiones en régimen. Indicó que se calcula que los beneficiarios de esta tercera ley son 24.800, que se pueden desglosar en: 10.000 personas en el exterior, 10.300 personas de asentamientos campesinos, 2.500 personas, aproximadamente, que no están registradas, pero que son probables postulantes a esta nueva ley, y 2.000 inscritos en los comandos de exonerados políticos.

Hizo presente que si se tiene en consideración las leyes anteriores, el número de personas que calificaría para obtener el beneficio sería aproximadamente de 16.860 personas.

Explicó que la prórroga se ha hecho necesaria debido a la desinformación de las personas que pueden calificar como exonerados políticos, lo que ha ocasionado que muchos de los posibles beneficiarios hayan quedado fuera del sistema al vencer el plazo el año 1999, y requieran uno nuevo para acceder al beneficio.

El Honorable Senador señor Lavandero puso de relieve que quienes quedaron al margen de las leyes 19.234 y 19.582 son principalmente personas del sector campesino y personas que estaban fuera del país.

Aclaró que muchas de esas personas tuvieron una determinada densidad de imposiciones en Chile, por lo que se trata de que puedan aprovechar el ahorro previsional que hicieron en el país, que no se ha compatibilizado con las cotizaciones previsionales que han efectuado en el extranjero, para que puedan así obtener pensiones de jubilación.

Ante una pregunta de la Honorable Senadora señora Matthei, se informó que los beneficios que reciben las personas exoneradas por motivos políticos no las sustraen del régimen normal de pensiones, sino que las ayuda a completar cierta densidad de imposiciones para que alcancen los requisitos necesarios para jubilar. En el caso de las personas que residen en el extranjero, se las obliga a optar por el régimen al que se acogerán.

El Honorable Senador señor Fernández hizo presente que el proyecto en informe establece un nuevo plazo respecto de

las personas que, por distintas razones, no pudieron acogerse al beneficio que otorgó la ley N° 19.234, y que él votará favorablemente el proyecto porque si la información no fue adecuada ellas deben contar con un nuevo plazo para impetrar el beneficio.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio enfatizó que mucha gente incluso fue mal informada, y que por tal motivo no pudo acogerse al beneficio con anterioridad.

El Honorable Senador señor Parra hizo presente que el problema se origina, principalmente, en que la ley N° 9.234 estableció requisitos bastante rígidos, y luego la ley N° 19.582 no se limitó a abrir un nuevo plazo, sino que flexibilizó muchos de esos requisitos, pero no tuvo suficiente difusión, por lo que una cantidad importante de personas que tenían derecho al beneficio quedó al margen. Por los motivos descritos él considera necesario aprobar el proyecto en informe.

El Honorable Senador señor García consultó si en el caso de la gente que se traspasó a una Administradora de Fondos de Pensiones se contempla el bono de reconocimiento.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que la ley contempla el beneficio de la pensión no contributiva, que compromete períodos hasta marzo de 1990. Si la persona opta por el régimen normal tiene que escoger entre una u otra pensión. La ley considera también un abono de tiempo, que tiende a cubrir las lagunas previsionales, lo que significa que la persona que continúa en el Instituto de Normalización Previsional (I.N.P.) tendrá una reliquidación de la pensión, y si está en una Administradora de Fondos de Pensiones, tendrá una reliquidación del bono de reconocimiento.

La Honorable Senadora señora Matthei preguntó por la situación de las personas que ingresaron después a una A.F.P. y que no tenían cotizaciones en el plazo que el bono de reconocimiento exige para tener derecho al bono.

Los personeros del Ejecutivo manifestaron que en tal caso no podrían acceder a los beneficios que otorga la ley N° 19.234, aunque tengan la calificación de exonerados políticos, por lo que la señora Senadora llamó la atención sobre el problema que ello representa.

Los representantes del Comando de Exonerados de Chile observaron que ese tema había sido discutido con el Instituto de Normalización Previsional y que se había acordado corregirlo.

Hicieron entrega de un cuadro informativo, elaborado por el Ministerio del Interior, con antecedentes estadísticos del Programa de Reconocimiento al Exonerado Político por cada región.

Sostuvieron que en las zonas más apartadas del país, especialmente en el sector rural, así como en el extranjero, hay gente que no tuvo información sobre los alcances de la ley N° 19.234, y que por ello el Comando planteó, además de un mejoramiento de la calidad de las pensiones, la necesidad de apertura de un nuevo plazo.

Se refirieron a la dificultad que hay en encontrar documentación previsional de los años 1973 a 1975, y expresaron que en el protocolo de acuerdo recién suscrito por el Comando con los Ministros del Trabajo y de la Secretaría General de la Presidencia, se estableció que ese es un tema que hay que profundizar con el Ministerio del Trabajo, basándose en la ley N° 19.582, que alude a la presunción de renta y que permitiría subsanar la dificultad.

La Honorable Senadora señora Matthei subrayó la necesidad de contar con información financiera más completa sobre la iniciativa en informe, con especificación sobre el gasto, tanto anual como total, que conlleva la aplicación de la ley N° 19.234. El Honorable Senador señor Ominami mencionó la conveniencia de contar con esa información detallada al momento de la discusión del proyecto en la Sala.

**- Puesto en votación en general, el proyecto fue aprobado por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Boeninger, Canessa, Fernández, Foxley, García, Lavandero, Ominami, Parra y Ruiz.**

## **DISCUSIÓN EN PARTICULAR**

El proyecto de ley en informe consta de un artículo único y de un artículo transitorio, que se describen a continuación:

### **Artículo único**

Establece un plazo de doce meses, a contar del día primero del mes siguiente al de la publicación de la presente ley, para los

efectos de lo dispuesto en los artículos 7º, 19 y 20 de la ley N° 19.234, modificada por la ley N° 19.582.

Cabe señalar que los citados preceptos son del siguiente tenor:

"Artículo 7º.- Para acreditar la calidad de exonerado político a que se refieren los artículos 3º y siguientes, los interesados deberán presentar una solicitud dirigida al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio del Interior, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley.

En dicha solicitud, indicarán las circunstancias de la exoneración, especialmente las relativas a sus motivos políticos, que se acreditarán en la forma que se indica en los artículos siguientes, así como su situación previsional en el momento de producirse la cesación en funciones, todo en la forma que se indique en el reglamento que, en uso de sus atribuciones, dicte el Presidente de la República.

Artículo 19.- Los ex empleados que estuvieron afectos a los artículos 102 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, y que hubieran cesado en servicios entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, por cualquier causa, y que no solicitaron oportunamente el beneficio de desahucio, podrán impetrarlo dentro de un plazo de veinticuatro meses contado desde la vigencia de la presente ley.

Asimismo, podrán solicitar este beneficio las personas indicadas en el inciso precedente, que no lo percibieron por haber sido éste cobrado en forma indebida por terceros.

El Tesorero General de la República, por resolución fundada, podrá disponer que se efectúen los pagos que correspondan, cuando adquiera la convicción que éstos no se hicieron a quienes hoy los impetran o a quienes representaban legítimamente sus derechos, pudiendo para tal fin solicitar informes o peritajes de otras autoridades públicas.

Para los efectos de la fijación del monto del desahucio, se considerarán los años de servicios durante los cuales se hubiera cotizado al Fondo de Seguro Social a que se refiere el artículo 103 del citado decreto con fuerza de ley y sobre la base de la remuneración que, en conformidad con ese cuerpo legal, es computable para dicho beneficio. El monto será debidamente actualizado en función de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor que fija el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes que antecede a la fecha en que el beneficiario cesó en servicios y el que antecede a la fecha de pago del

desahucio, y se pagará con cargo a los recursos destinados al financiamiento del referido desahucio.

Artículo 20.- El personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile a que se refieren los decretos con fuerza de ley N° 1 (G) del Ministerio de Defensa Nacional y N° 2 del Ministerio del Interior, ambos de 1968, y el decreto con fuerza de ley N° 1 del Ministerio de Defensa Nacional, de 1980, y demás funcionarios afectos al régimen de previsión de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros, a quienes se les hubiere dispuesto o concedido el retiro de dichas entidades durante el lapso comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, por causas que se hubieren motivado en el cambio institucional habido en el país a contar de la primera fecha antes señalada o sus causahabientes, podrán solicitar y obtener en la misma forma y plazo que los restantes beneficiarios de esta ley, los beneficios contemplados en los artículos 3° y siguientes, incluso el establecido en el inciso séptimo del artículo 12. Para ello será necesaria la calificación que previamente realizará en forma privativa el Presidente de la República, de acuerdo con esta ley, a través del Ministerio del Interior, el que deberá recibir la información pertinente del Ministerio de Defensa Nacional.

El abono de tiempo de afiliación por gracia que se otorgue al personal señalado en el inciso precedente se considerará, para los efectos derivados de la presente ley, como tiempo efectivamente servido y cotizado afecto al régimen de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros, según corresponda.

Para obtener la pensión no contributiva, el personal antes referido deberá cumplir con el requisito de afiliación de veinte años efectivos que según su régimen previsional le es aplicable para obtener pensión de retiro, la que se concederá por el Presidente de la República. Para el solo efecto de enterar este requisito de afiliación mínima, se considerará como tiempo efectivamente servido el período indicado en los incisos sexto y séptimo del artículo 6°.

Estas pensiones se considerarán como pensiones de retiro para todos los fines legales, debiendo calcularse y pagarse sobre la base de los años computables para pensión y de acuerdo con el grado que el funcionario tenía a la fecha de su exoneración o aquél al cual se encontraba asimilado, fijándose su monto en relación con los valores de la Escala de Sueldos de las Fuerzas Armadas vigente al 10 de marzo de 1990. El monto inicial de las pensiones no contributivas será equivalente al valor que resulte de la aplicación de las disposiciones anteriores reajustado en conformidad a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor desde el mes de marzo de 1990 hasta el último día del mes anterior a la fecha de inicio de la pensión.

Todos los beneficios antes referidos serán determinados, fijados y concedidos por el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 16.436, o por la Dirección General de Carabineros, y pagados por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o la Dirección de Previsión de Carabineros, según proceda, siendo financiados con cargo a los recursos fiscales que se contemplen al efecto en los respectivos presupuestos de esas entidades, los que se complementarán cada año con los beneficios otorgados por esta ley. Todos los pagos que se efectúen con cargo a este suplemento de recursos, deberán efectuarse de inmediato. Para la determinación y cálculo de las pensiones, deberán aplicarse las normas legales que correspondan al régimen previsional a que se hubiere encontrado afecto el interesado al momento de cesar sus funciones entendiéndose que dicho cese se produjo el día 10 de marzo de 1990.

En el evento que el beneficio se traduzca en un incremento del bono de reconocimiento, éste será calculado por la entidad previsional respectiva de acuerdo con el procedimiento que corresponda.

El personal a que se refieren los incisos precedentes, que en virtud de los beneficios otorgados por esta ley, acceda a pensiones de retiro o reliquidaciones de las mismas en las respectivas cajas de previsión institucionales, tendrá derecho a percibir el desahucio y demás beneficios que correspondan, en los mismos términos que señalan las leyes N°s 18.948, 18.950 y 18.961, respectivamente, y demás normas aplicables.

En aquellos casos en que los eventuales beneficiarios no hubiesen efectuado imposiciones al fondo de desahucio, las hubiesen retirado o sus porcentajes fueran inferiores a los exigidos, deberán reintegrarse dichas diferencias y/o montos al fondo referido, en sus valores históricos.

Las personas que no cumplan con los requisitos exigidos para pensionarse en los términos antes señalados, podrán solicitar y obtener pensión por años de servicio, vejez, invalidez o sobrevivencia en la misma forma y condiciones que el resto de los beneficiarios de esta ley, considerándose para este fin que son funcionarios afectos al régimen de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas. Para los efectos de determinar el sueldo base de pensión, corresponderá dar aplicación al inciso tercero del artículo 12 de la presente ley, de acuerdo con la información que

al efecto deberá proporcionar la institución a que el interesado pertenecía a la fecha de la exoneración.

Sin embargo, tratándose del personal que se encuentre en la situación contemplada en el inciso precedente corresponderá al Instituto de Normalización Previsional la determinación y pago de los beneficios a que pueda tener derecho, los que se financiarán para este efecto en la forma contemplada en el artículo 17 de esta ley, sin perjuicio de las concurrencias que corresponda hacer efectivas.

Las pensiones que se otorguen en conformidad con este artículo estarán sujetas a todas las cotizaciones y descuentos que establecen las leyes respecto de las pensiones del régimen previsional en que queden incorporados los interesados y se incrementarán en las mismas oportunidades y porcentajes en que éstas se reajusten."

**- Las Comisiones unidas aprobaron el artículo único del proyecto, con enmiendas formales, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Boeninger, Canessa, Fernández, Foxley, García, Lavandero, Ominami, Parra y Ruiz.**

#### **Artículo transitorio**

Se refiere al financiamiento del mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año en curso.

**- Fue aprobado con idéntica unanimidad.**

- - -

#### **FINANCIAMIENTO**

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 28 de abril de 2003,

señala que se considera que el número de nuevos postulantes alcanzaría a 24.800 personas.

Indica que el costo anual del proyecto de ley asciende, en millones de pesos, a 7.726 el año 2004 y a 15.451 el año 2005, y que el costo, en régimen, asciende a \$15.451 millones anuales a contar de 2005.

En consecuencia, esta iniciativa legal no producirá desequilibrios macroeconómicos, ni incidirá negativamente en la economía del país.

- - -

### **TEXTO DEL PROYECTO**

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestras Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, tienen el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los siguientes términos:

#### **PROYECTO DE LEY**

"ARTÍCULO ÚNICO.- Establécese un plazo de doce meses, a contar del día primero del mes siguiente al de la publicación de la presente ley, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 7°, 19 y 20 de la ley N° 19.234, y sus modificaciones.

ARTÍCULO TRANSITORIO.- El mayor gasto fiscal que represente durante el año 2003 la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Instituto de Normalización Previsional y, en lo que restara, con cargo a las transferencias del ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida Tesoro Público del presupuesto en actual aplicación."

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 14 de mayo de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alejandro Foxley Rioseco (Presidente), señora Evelyn Matthei Fonet y señores Edgardo Boeninger Kausel, Julio Canessa Robert, Sergio Fernández Fernández, José García Ruminot, Jorge Lavandero Illanes, Carlos Ominami Pascual, Augusto Parra Muñoz y José Ruiz De Giorgio.

Sala de la Comisión, a 16 de mayo de 2003.

ROBERTO BUSTOS LATORRE  
Secretario de las Comisiones unidas

## RESUMEN EJECUTIVO

---

**PRIMER INFORME DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN NUEVO PLAZO PARA ACOGERSE A LA LEY N° 19.234, QUE ESTABLECE BENEFICIOS PREVISIONALES PARA EXONERADOS POR MOTIVOS POLÍTICOS  
(Boletín N° 3.231-13)**

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** establecer un nuevo plazo para acogerse a los beneficios establecidos para los exonerados por motivos políticos, en la ley N° 19.234 y sus modificaciones.
- II. **ACUERDOS:** aprobado en general y en particular por unanimidad (10 x 0).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS:** consta de un artículo único y de un artículo transitorio.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el artículo único del proyecto tiene el carácter de norma de quórum calificado, por cuanto regula el ejercicio del derecho a la seguridad social, según lo establece el artículo 19, N° 18°, de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 63, inciso tercero, de esa Carta Fundamental.
- V. **URGENCIA:** suma.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Senado. Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** - - -

- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 30 de abril de 2003.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general y en particular.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** ley N° 19.234 y sus modificaciones.

Valparaíso, 16 de mayo de 2003.

ROBERTO BUSTOS LATORRE  
Secretario de las Comisiones unidas

---